

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-074
Demandante : CARMEN ELENA HENRÍQUEZ MAYORGA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **CARMEN ELENA HENRÍQUEZ MAYORGA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto por el silencio negativo respecto de la **PETICIÓN E-2017-84701 DE 09 DE MAYO DE 2017** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.392.387 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 266.649 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **CARMEN ELENA HENRÍQUEZ MAYORGA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-071
Demandante : JOSÉ VICENTE QUINTERO TORRES
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL P**
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **JOSÉ VICENTE QUINTERO TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el escrito de la demanda, en el acápite de PETICIONES, se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 0003416 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007** y la **RESOLUCIÓN N° RDP 033276 DE 28 DE AGOSTO DE 2017**, sin embargo al revisar el expediente no se observa en los anexos de la demanda se aporten los actos acusados, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso.

Lo anterior es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda. Por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante aporte la **RESOLUCIÓN N° 0003416 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007** y la **RESOLUCIÓN N° RDP 033276 DE 28 DE AGOSTO DE 2017** con su respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ VICENTE QUINTERO TORRES**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.265.471 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 136.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JOSÉ VICENTE QUINTERO TORRES**.

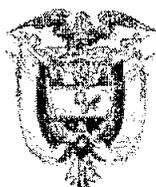
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

58



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00072
Demandante : FABIO HERNÁN MORALES PARRA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE ÑAS
FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **FABIO HERNÁN MORALES PARRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE ÑAS FUERZAS MILITARES**, en relación al Oficio No. 20160423330594221: MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 29 de diciembre de 2016, suscrito por el Jefe de la División de Nóminas - Armada Nacional.

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

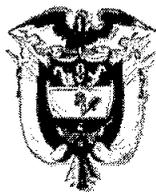
En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase al Doctor **RODRIGO ARMANDO RINCÓN GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.200.509 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 154.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **FABIO HERNÁN MORALES PARRA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

143



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-023
Demandante : CARLOS ARTURO MORALES BERMÚDEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **CARLOS ARTURO MORALES BERMÚDEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en relación al **AUTO 0397 CODIN/DIPON DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ACTA N° 005)** proferido por el JEFE DE LA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO de la POLICÍA NACIONAL y el **AUTO 0050 INSDE – DIPON DE 27 DE FEBRERO DE 2017** proferido por el INSPECTOR DELGADO ESPECIAL DIRECCIÓN GENERAL de la POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.372.536 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 74.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CARLOS ARTURO MORALES BERMÚDEZ.**

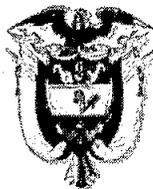
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

217



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-196
Demandante : SOFÍA SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **SOFÍA SÁNCHEZ CASTAÑEDA** actuando a través de apoderado judicial, contra **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en relación al **OFICIO N° 7975 DE 10 SE SEPTIEMBRE DE 2013** proferido por el DIRECTOR GENERAL del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y el **OFICIO N° 9680 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2013** proferido por el DIRECTOR GENERAL de ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 210-212 del expediente, téngase a la Doctora **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.559.985 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 114.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **SOFÍA SÁNCHEZ CASTAÑEDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación : 2017 – 00312
Demandante : JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
Asunto : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2018 (folios 23-24) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde al accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer el accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudencialmente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 05 de mayo de 2017, fue admitida la demanda ordenándole al demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 19 de enero de 2018 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el termino inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que el demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

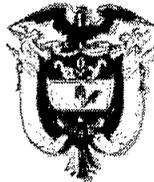
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

101



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-243
Demandante : MARÍA MERCEDES PEÑA RODRÍGUEZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : NIEGA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Visible en el expediente a folios 88-99, se encuentra escrito radicado por el apoderado de la parte demandante de fecha 21 de noviembre de 2017, por medio del cual interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 que REMITE POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos de Cartagena.

Al respecto se tiene que el auto de fecha 10 de noviembre de 2017, fue notificado por Estado Electrónico Ordinario N° 047 del 14 de noviembre de 2017, y el Recurso de Reposición fue interpuesto el día 21 de noviembre de 2017, encontrándose completamente por fuera del término.

Por lo que resulta aplicable lo expresado en el artículo 318 del Código General del Proceso, así;

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

De lo cual se desprende que si el apoderado de la parte demandante se encontraba inconforme con la decisión proferida por este Despacho en el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 proferido en proceso de la referencia, contaba con el término de 3 días contados después de la fecha en que se expidió el auto y fue notificado por Estado Electrónico para manifestarlo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 que REMITE POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos de Cartagena, interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 21 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

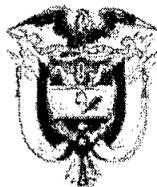
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

33



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-178
Demandante : JOSÉ VICENTE ZABALA VARGAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Asunto : ORDENA NOTIFICACIÓN

Estando al Despacho el expediente de la referencia, encuentra la suscrita que se cometieron unos errores en la notificación del auto de desistimiento tácito de fecha 10 de noviembre de 2017, ya que la notificación por correo electrónico del mismo no se surtió correctamente.

En ese sentido, se evidencia que la notificación por estado tiene que realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Énfasis del Despacho)

De lo anterior se desprende que el yerro en el que se incurrió conlleva a una indebida notificación por estado de la parte accionante, por lo que se **ORDENARÁ** realizar la notificación de la misma, la cual será entendida a través de la

notificación por estado de la presente providencia. Para lo anterior, los términos de ejecutoria del auto de desistimiento tácito del 10 de noviembre de 2017 se entenderán surtidos con los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

ga



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-302
Demandante : DANIEL MUÑOZ MONJE
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 13 de diciembre de 2017, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

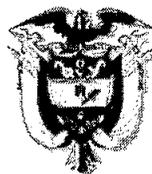
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper center of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-373
Demandante : ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 01 de diciembre de 2017, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

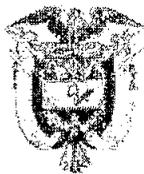
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

1912



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00137
Demandante: LUIS ALFREDO PRIETO RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido, sin embargo, se advierte que no ocurrió lo mismo frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, quien lo radicó fuera del término legal, de conformidad con el numeral 01 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial de impugnación, se tiene que el apoderado del demandante presentó la inconformidad con la sentencia dictada dentro del medio de control de la referencia, el día **05 de febrero de 2018**, siendo que la sentencia fue notificada el mismo **05 de febrero del presente año** (ver folio 79 a 85 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado del accionante presentó el recurso contra el fallo, el día después de haberse vencido el término que la norma establece para impugnar la sentencia, pues el mismo vencía el **19 de febrero de 2018**, es decir, el recurso fue interpuesto

por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto el 20 de febrero de 2018, por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2018, por haber sido este extemporáneo.

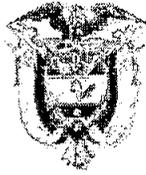
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

90



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00022
Demandante : MARIELA FERNÁNDEZ VIVAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según se observa en el plenario.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1944



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2017-00026
Demandante: ALBA NOHORA VILLEGAS DE VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NO REPONE- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que niega parcialmente

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

el mandamiento de pago, comoquiera que no se libró con los valores solicitados por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve de la siguiente manera;

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de negar parcialmente el mandamiento de pago comoquiera que este Despacho ordenó librarlo con una suma, distinta a la pedida por la parte ejecutante, con fundamento en la liquidación

² Ver párrafo del artículo 318 del C.G.P

hecha por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, frente a lo cual el despacho se pronuncia como sigue;

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".* Asimismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o por la suma que considere legal.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el párrafo del numeral 4º del artículo 446 que establece que *"El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"*, este Juzgado se ha apoyado en las liquidaciones que los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentan por solicitud expresa del Despacho, como se hizo en el proceso de la referencia y que se tuvo en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Visto lo anterior y atendiendo la decisión asumida, considera el Despacho que pese a que en materia de apelación de conformidad con la regulación de la ley 1437 de 2011, se descarta el recurso de alzada, para el caso que nos ocupa esta norma especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta contraria al derecho de defensa de la ejecutante, por lo cual en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso el Despacho por remisión expresa al Código General del Proceso, considera procedente **conceder el recurso de apelación** interpuesto contra el auto del **19 de enero de 2018**, que niega librar parcialmente el mandamiento de pago.

Éste juzgador considera que en casos como el analizado, el legislador en el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha privilegiado el principio de celeridad y efectividad en los procesos ejecutivos, posibilitando únicamente el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, como igualmente se establece contra el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, la parte ejecutante se encuentra en una posición menos privilegiada que la parte ejecutada, pues ésta no sólo tiene el recurso de reposición contra el auto que decreta el mandamiento de pago, sino otras oportunidades dentro del proceso ejecutivo para controvertir las decisiones en contra de sus intereses, como proponer excepciones perentorias³. Mientras, el ejecutante, frente al auto que niega el mandamiento de pago, no tiene más defensa que el recurso de reposición, privándosele de la doble instancia que, como principio tiene excepciones, pero las mismas no pueden restringir su derecho de defensa, como es la posibilidad de que la decisión desfavorable a sus intereses (negativa parcial de mandamiento de pago en tanto se libró por una suma diferente a la pedida en la demanda ejecutiva), sea revisada por un superior del funcionario que la dictó.

Conforme a lo anterior, por integración normativa se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 321 y 438 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

³ Ver Sentencia C- 900 de 2003-

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Del mismo modo el artículo 438 de la referida normatividad señala:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del auto del **19 de enero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del **19 de enero de 2018**, que negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

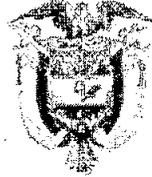
Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha
_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

La Secretaria,

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00435
Demandante : CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con la Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017, proferida por el Ministro de Defensa Nacional y con el Acta No. 42176 del 12 de octubre de 2016, del Comité de Evaluación del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

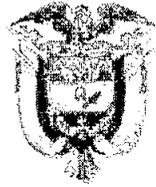
En los términos y para los efectos conferidos en los poderes visibles a folios 01 - 06 del expediente, téngase al Doctor **JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.565.373 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 259.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00435
Demandante : CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en escrito separado al de la demanda, la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017**, proferida por el Ministro de Defensa Nacional y con el **Acta No. 42176 del 12 de octubre de 2016**, del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, mediante los cuales se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares, al señor **CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO**.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

El Despacho **ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, para que la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

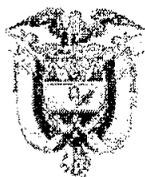
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00365
Demandante: ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el día 23 de enero de 2018, contra el auto del 19 de enero de 2018, mediante el cual este Despacho judicial declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Laboral.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende con el recurso interpuesto, que se revoque la providencia impugnada, precisando que, a su juicio, el tema que se debate debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo a que, primero, lo que se solicita es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se impuso sanción disciplinaria al accionante, lo que implica que, según lo preceptuado en el artículo 138 del CPACA, sea competencia de esta jurisdicción; y segundo, que de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones de la demanda, en las que se debate la legalidad de la sanción disciplinaria que le fue impuesta al accionante, debe corresponder su estudio y juzgamiento a esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso *sub iudice*, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que REMITE POR COMPETENCIA la demanda a la Jurisdicción Laboral.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Se advierte que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en forma taxativa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación; de conformidad con lo anterior, el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada; en consecuencia, resulta claro para el Despacho que es procedente únicamente el recurso de reposición.

Ahora bien, sobre el trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que lo ordene²; sin embargo, como en el asunto de la referencia no se ha trabado la litis, es

² Ver artículo 110 del Código General del proceso.

inocuo correr el traslado que tiene la disposición de la referencia, pues no se cuenta con parte pasiva a quien poner de presente el recurso que aquí se decide.

CASO CONCRETO

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, resulta necesario señalar los siguientes aspectos:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4 establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades Públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)"

De lo que es pertinente concluir, que corresponde a esta Jurisdicción el conocimiento de los asuntos suscitados por servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, cuando la controversia surge de la vinculación que tiene el empleado público con el Estado, o la que se origina en temas de seguridad social tratándose de empleados públicos.

De otro lado, el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

*4. Los **conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**".*

Determinando así una excepción expresa a la competencia de esta Jurisdicción, siempre que se trate de conflictos de carácter laboral, entre los que se incluyen los suscitados en materia de seguridad social, cuando uno de los extremos de la litis es un trabajador oficial.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", establece en sus numerales 1, 2 y 5:

*"Art. 2.- **Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)"

Por lo que siguiendo estas pautas para determinar la competencia, lo procedente es, como en el auto anterior, determinar la calidad de la vinculación que mantenía el accionante durante el último año de servicios, para radicar la competencia.

Así las cosas, se advirtió en el libelo demandatorio, que a folio 119 y 120 del expediente reposa copia del contrato laboral suscrito por el demandante con el Banco Agrario de Colombia en el cargo de PROFESIONAL SENIOR, en la Dirección General – Dirección Nacional – Gerencia de seguridad Bancaria, desde el 03 de septiembre de 2012, mediante la modalidad de CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO, por lo que se concluyó que el accionante no tenía la calidad de empleado público y en consecuencia, se determinó que el proceso debía remitirse por competencia a los Juzgados Laborales de Bogotá.

No obstante lo anterior, analizada la situación que se pretende debatir a través del presente medio de control, esto es, el pago de los presuntos daños y perjuicios ocasionados al accionante por la **sanción disciplinaria** que le fue impuesta por la Oficina de Control Disciplinario Interno – Coordinación Disciplinaria – Dirección General y Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., se debe atender lo que al respecto precisó el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 05 de febrero de 2014³, al dirimir un conflicto entre los Juzgados Séptimo Administrativo de Oralidad y Cuarto Laboral del Circuito, ambos de la ciudad de Bogotá, en una situación similar a la que se debate en el *sub examine*, al considerar:

“En virtud de lo anterior y pese a que se pretende con la mencionada demanda, se reconozca y pague todo tipo de perjuicios que devinieron por la imposición de la sanciones disciplinarias, que dicho sea de paso, estuvieron precedidas de la desvinculación del señor MAHECHA PEÑA, con antelación a la culminación del proceso disciplinario”, la naturaleza del litigio no se muta a ordinaria laboral precisamente por razón del cuestionamiento base de la demanda.

Al respecto se tiene que el BANCO AGRARIO si bien es una entidad de carácter financiero, cuya naturaleza jurídica responde al de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el asunto litigioso planteado en su contra no es propio de su objeto, el cual consiste, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, incluso, en desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A.

³ **Magistrada Ponente:** María Mercedes López Mora. **Radicado.** 110010102000201400093 - 00

321

(Banagrario), podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

Ahora, para el funcionamiento y cumplimiento real de su objeto y razón de ser de la naturaleza jurídica de que fue revestida, está en capacidad logística de realizar actuaciones de todo tipo susceptibles de control de legalidad a través de las acciones o medios de control correspondientes, siendo de la ordinaria por exclusión expresa del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 las *"controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, ...cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos"*.

Ahora, la controversia como la pretende identificar el Juez Administrativo en conflicto, esto es, asunto laboral regido por contrato de esa naturaleza, en momento alguno se discute, ni siquiera en la demanda se pretende reintegro o vigencia del contrato, pues tal situación fue definida con los fallos disciplinarios emitidos contra el demandante, su discusión se dio en los estadios propios del debate disciplinario.

Es más, la entidad demandada en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en tanto califica conforme al parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A. como entidad pública, por su naturaleza expide actos administrativos, que por serlo, su control de legalidad corresponde a un juez específico, no otro que el Contencioso Administrativo.

Precisamente la Ley 734 de 2002 -art. 2º-, le otorgó competencia para conocer de procesos disciplinarios, a los órganos de *"control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado...contra los servidores públicos del estado"* y bien se sabe que servidores públicos enmarca tanto a los empleados públicos como los trabajadores oficiales y, como se dijo, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA pertenece al género de entidades públicas previstas en la norma anteriormente citada.

También se conoce de antaño, que el proceso disciplinario contra servidores públicos, exceptuando funcionarios de la Rama Judicial, se finiquita a través de fallo cuya naturaleza responde al de un acto administrativo, cuya ejecutoria es requisito de procedibilidad para actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, precisamente por la condición de quien ejerció la titularidad de la acción disciplinaria.

Por parte alguna se discute la relación laboral como para trasladar el litigio a otros estadios, por el contrario, se demanda la legalidad del acto administrativo por el cual se sancionó disciplinariamente al demandante, bajo el supuesto que los procesos disciplinarios se tramitaron en forma irregular, por ende, no se ve cómo el Juez Laboral pueda deducir por vía judicial, que un proceso de esta naturaleza fue o no conforme a la Ley."

Por lo que se advierte que, como en el asunto *sub-lite* lo que se pretende es controvertir los actos administrativos por los cuales el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dio por terminado el contrato de trabajo y destituyó e inhabilitó para ejercer funciones públicas al disciplinado, a través de decisiones disciplinarias debidamente ejecutoriadas y respecto de las cuales se presume en la demanda actuación irregular por la entidad demandada, la controversia toca directamente con las facultades y competencias

desarrolladas o regladas en el C.P.A.C.A., correspondiendo así el conocimiento del mismo a esta Jurisdicción, en este caso a Despacho judicial.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a reponer la decisión que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de competencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión del 19 de enero de 2018, mediante la cual se declaró que este Despacho carecía de competencia para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

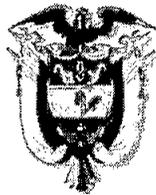
SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-540
Demandante : MARÍA MELIDA CHALA TIQUE
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARÍA MELIDA CHALA TIQUE** actuando a través de apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en relación al **OFICIO N° 200-525-2016 DE 20 DE JUNIO DE 2016** proferido por la SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS MEISSEN. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

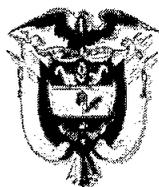
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-3 del expediente, téngase al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.536.856 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARÍA MELIDA CHALA TIQUE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-447
Demandante : ARNULFO RAMÍREZ
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

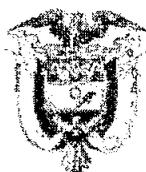
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA

11/11/11



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00543
Demandante: BERTHA INES CASTILLO VEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NO REPONE- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que niega parcialmente

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

el mandamiento de pago, comoquiera que no se libró con los valores solicitados por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve como sigue;

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de negar parcialmente el mandamiento de pago comoquiera que este Despacho ordenó librarlo con una suma, distinta a la pedida por la parte ejecutante, con fundamento en la liquidación

² Ver parágrafo del artículo 318 del C.G.P

hecha por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, frente a lo cual el despacho se pronuncia como sigue;

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".* Asimismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o por la suma que considere legal.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el párrafo del numeral 4º del artículo 446 que establece que *"El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"*, este Juzgado se ha apoyado en las liquidaciones que los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentan por solicitud expresa del Despacho, como se hizo en el proceso de la referencia y que se tuvo en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Visto lo anterior y atendiendo la decisión asumida, considera el Despacho que pese a que en materia de apelación de conformidad con la regulación de la ley 1437 de 2011, se descarta el recurso de alzada, para el caso que nos ocupa esta norma especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta contraria al derecho de defensa de la ejecutante, por lo cual en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso el Despacho por remisión expresa al Código General del Proceso, considera procedente **conceder el recurso de apelación** interpuesto contra el auto del **19 de enero de 2018**, que niega librar parcialmente el mandamiento de pago.

Éste juzgador considera que en casos como el analizado, el legislador en el párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha privilegiado el principio de celeridad y efectividad en los procesos ejecutivos, posibilitando únicamente el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, como igualmente se establece contra el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, la parte ejecutante se encuentra en una posición menos privilegiada que la parte ejecutada, pues ésta no sólo tiene el recurso de reposición contra el auto que decreta el mandamiento de pago, sino otras oportunidades dentro del proceso ejecutivo para controvertir las decisiones en contra de sus intereses, como proponer excepciones perentorias³. Mientras, el ejecutante, frente al auto que niega el mandamiento de pago, no tiene más defensa que el recurso de reposición, privándosele de la doble instancia que, como principio tiene excepciones, pero las mismas no pueden restringir su derecho de defensa, como es la posibilidad de que la decisión desfavorable a sus intereses (negativa parcial de mandamiento de pago en tanto se libró por una suma diferente a la pedida en la demanda ejecutiva), sea revisada por un superior del funcionario que la dictó.

Conforme a lo anterior, por integración normativa se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 321 y 438 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

³ Ver Sentencia C- 900 de 2003-

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Del mismo modo el artículo 438 de la referida normatividad señala:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del auto del **19 de enero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del **19 de enero de 2018**, que negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

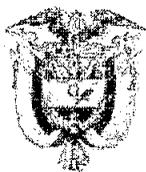
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

La Secretaria,

11 20 1922 - 1923 - 1924





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00419
Demandante: ADELIA MOYANO ARCOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NO REPONE

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **21 de octubre de 2016** que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, propone la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y sostiene que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ordenados mediante fallos debidamente ejecutoriados, en donde CAJANAL en liquidación es la entidad condenada a dicho pago y por medio de la Resolución RDP 016185 del 20 de noviembre de 2012 en su artículo quinto indicó "el pago establecido en el artículo 177 del C.C.A. estará a cargo de Cajanal EICE", razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin. Ello de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 25, artículo 26 y 35 del decreto 254 de 2000. Igualmente alega inexistencia del título ejecutivo de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, alegó la "falta de legitimación en la causa por pasiva", en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procederá a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

"(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011."

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que "... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida y conforme al inciso 3 del artículo 442, por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y no repone el auto del **21 de octubre de 2016**.

2. En cuanto a la denominada "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO", cabe resaltar que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, los siguientes:

- 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

En virtud de lo expuesto, en los procesos ejecutivos que se promueven ante esta jurisdicción, los títulos ejecutivos pueden ser complejos o simples. Los primeros se encuentran conformados por la providencia judicial y el acto que expide la administración para cumplirla. Mientras que los segundos se encuentran conformados únicamente por la sentencia judicial.

Así las cosas, contrario a lo aducido por la entidad, la **declaración juramentada de que no se ha iniciado proceso ejecutivo**, no hace parte del título ejecutivo, pues se repite, el mismo únicamente se encuentra conformado por la sentencia judicial, en caso de ser simple, y por la sentencia y la resolución de cumplimiento, en caso de ser complejo.

Igualmente, en el presente caso, a folios **57 y 58** reposa copia de la petición a través de la cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia ante la entidad,

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

radicada el **12 de abril de 2012** y así lo ratifica la entidad demandada, en la Resolución No. **RDP 016185 del 20 de noviembre de 2012** "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN D" (Fl. **62-66**), por lo que la entidad ejecutada acepta y reconoce que a través de la petición del **12 de abril de 2012**, la ejecutante solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo judicial.

En este orden de ideas, la parte ejecutante solicitó dentro del término legal el cumplimiento del fallo judicial, ya que la petición la presentó el **12 de abril de 2012** y las sentencias objeto de recaudo cobraron ejecutoria el **28 de febrero de 2012** (fl. **52 vuelto**), es decir que, presentó la petición de cumplimiento de fallo, razón por la cual tampoco hay lugar a reponer el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **21 de octubre de 2016**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada al **Doctor JOHN LINCOLN CORTES**, identificado con CC No. 79.950.516 y T.P No. 153.211 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142-182).

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad ejecutada al **Doctor JOSE ALEXANDER LOPEZ MESA** identificado con CC No. 1.020.736.414 y T.P No. 259.510 del C.S de la J, conforme al poder de sustitución otorgado por el **Doctor JOHN LINCOLN CORTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 134).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ANFB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA					
Por	anotación	en	estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las				
8:00 AM.					
La Secretaria,					



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00066-01
Demandante:	MARIA LEONOR VILLAMIZAR CORZO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada, por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto recurrido, comoquiera que requirió a la parte ejecutante que allegara los soportes correspondientes a los dineros cancelados por parte de la entidad ejecutada a la señora María Leonor Villamizar Corzo.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve como sigue;

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de solicitar a la parte ejecutante que allegara los soportes correspondientes a los dineros cancelados por parte de

² Ver párrafo del artículo 318 del C.G.P

la entidad ejecutada a la señora María Leonor Villamizar Corzo, manifestando que esos documentos no están en poder de la ejecutante y como consecuencia de ello solicita que se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que sean ellos quienes alleguen dicha documentación, considerando que es la entidad ejecutada quien debe acreditar en qué periodos y en qué cuantías se han realizado los pagos a la señora Villamizar Corzo.

Con relación a lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anterior, el despacho accederá a reponer parcialmente la providencia recurrida y ordenará oficiar a la entidad ejecutada para que allegue la documentación solicitada y ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda –subsección “B”, mediante providencia de fecha primero (01) de junio de 2017.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la decisión del auto del **16 de enero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en el término de 15 días hábiles allegue con destino a este proceso los soportes correspondientes a los dineros cancelados a la señora María Leonor Villamizar Corzo, en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2015.

TERCERO: Una vez allegada la documental solicitada, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00513-00
Demandante:	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	CORRIGE PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 02 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección de la providencia que aclaró la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, a folio 32 y subsiguientes del expediente se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte ejecutante en la cual solicita:

"(...)

2. El valor de los intereses acumulados sobre el capital insoluto, a la tasa comercial vigente para la mora desde el día 30 de abril de 2012, fecha de ejecutoria de la condena, hasta cuando se verifique el pago total, suma que en el momento de esta demanda asciende a \$30.000.000.

(...)"

Por lo anterior, este Despacho corregirá el numeral primero del resuelve de la mencionada providencia, en el sentido de indicar que los intereses que la parte ejecutante solicita serán los intereses acumulados sobre el capital insoluto, a la tasa comercial vigente **para la mora** que se causan desde el 30 de abril de 2012 hasta cuando se verifique el pago total del crédito.

Igualmente se corregirá dicho numeral en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del resuelve de la providencia de fecha 19 de enero de 2018 así:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.465 y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por los siguientes valores:

Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$22.155.674), correspondientes a capital insoluto de los haberes laborales a que fue condenada la entidad demandada y por concepto de intereses, los que resulten acumulados sobre el capital insoluto, a la tasa comercial vigente

58

para la mora, desde el 30 de abril de 2012, hasta cuando se verifique el pago total, sin perjuicio de los pagos parciales que realice la entidad.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite que corresponda.

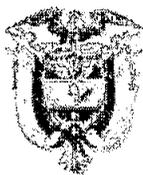
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AN/PS

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 - 00258
Demandante : HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente, según se observa en el plenario.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

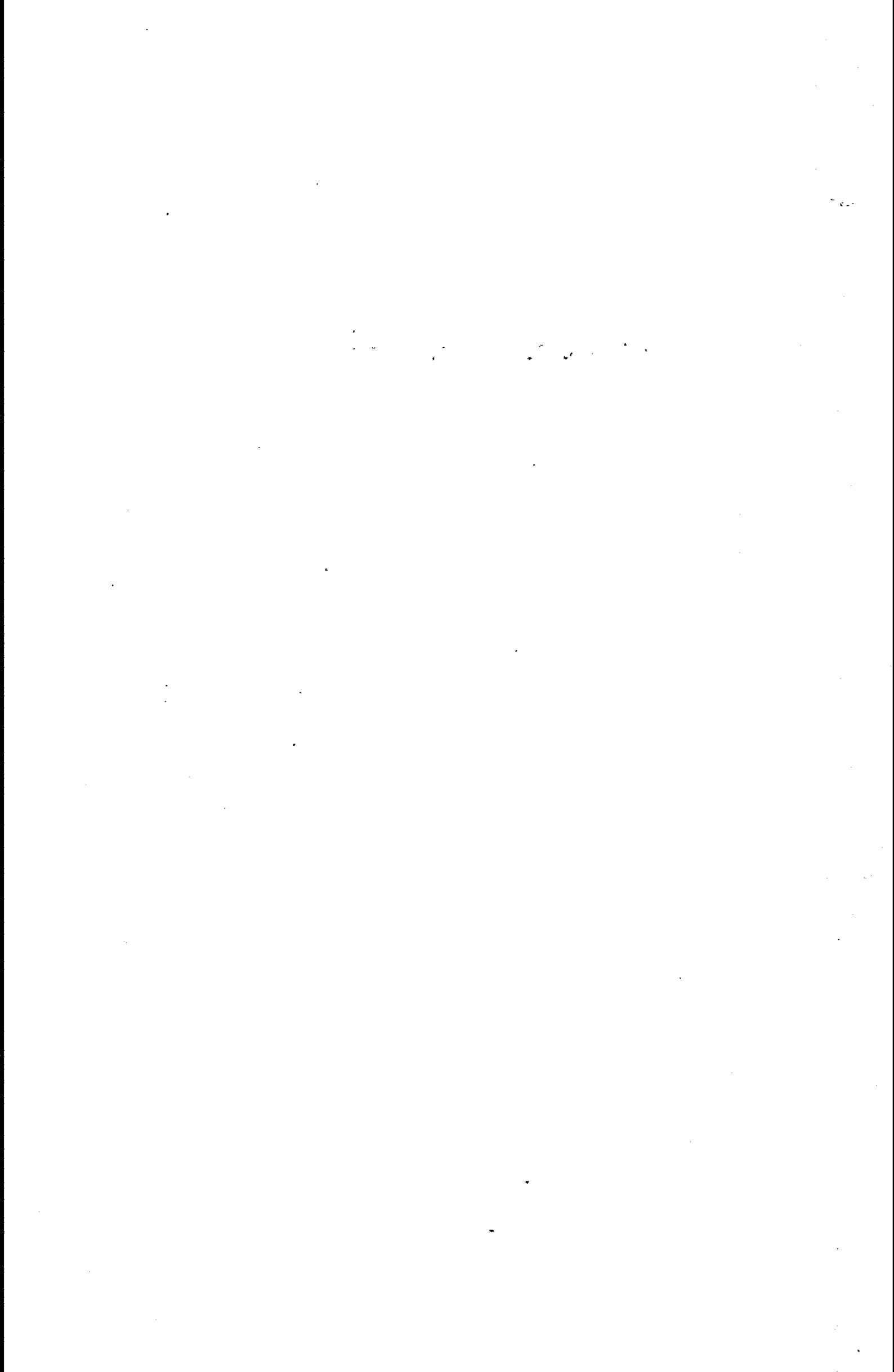
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

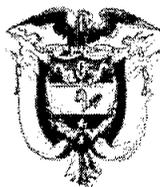
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

vmvs

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil diecisiete (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-00529
Demandante : ROSA MARIA FONSECA DE BUENO
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR**
Asunto : DESISTIMIENTO

Observa el Despacho que mediante escrito que obra en el folio **36** del expediente, el apoderado de la parte demandante desistió del proceso de la referencia, solicitando terminación del proceso, comoquiera que la entidad demandada, procedió con la cancelación de los dineros.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, concede a la parte demandante la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Ese desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consideración a lo anterior, se estima que el desistimiento es procedente y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser la figura procesal adecuada en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERA: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, liquídense los remanentes a que haya lugar y archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

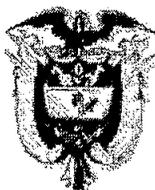
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

vms

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00383
Demandante : CARLOS ANTONIO ROBALO LOZANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 65 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

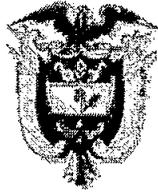

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

168



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00203
Demandante : VÍCTOR MANUEL CONTRERAS CONTRERAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 163 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 164 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$32.000,- ver folio 163- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

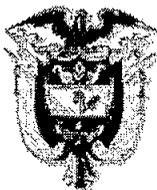
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00230
Demandante : MARÍA TERESA URREGO LEÓN
**Demandado , : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 153 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 154 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$15.000,- ver folio 153- a favor de la parte áctora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

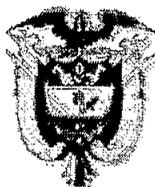
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVS

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2016 – 00178
Demandante : PEDRO ANTONIO CARO SANDOVAL
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas segunda instancia a la parte ejecutante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 66 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

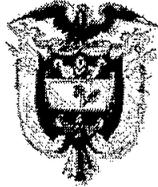

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

149



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00168
Demandante : LUIS MARÍA ALFONSO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 147 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 148 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$19.000,- ver folio 147- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

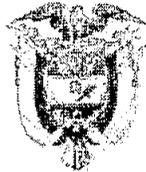
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 - 00528
Demandante : CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : ULTIMO REQUERIMIENTO PRUEBAS

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 22 de agosto de 2017, la cual culminó en etapa de pruebas, a la espera de unas pruebas decretadas de oficio por el Despacho, las cuales, hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

Por Secretaría se requiera a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue la siguiente documentación:

1. Desprendibles de pago de la asignación devengada por el señor **CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.986.672, durante los años 1993 a 1995.
2. Certificación de los factores tenidos en cuenta para el pago del salario del señor **CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.986.672, durante el periodo comprendido entre el año 1993 a 1995, especificando lo relativo a la prima de actualización.

Al respecto se advierte en el plenario, que a la fecha, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** no ha aportado las pruebas anteriormente relacionadas, pese a los requerimientos hechos por el Despacho, limitándose a indicar que no reposa información a nombre del señor **CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO**, cuando a lo largo del expediente se evidencia que la entidad ha certificado diferentes elementos de la situación laboral del accionante, siendo de primera mano quien conoce, entre otras cosas las unidades donde laboró el accionante en los años 1993, 1994 y 1995.

Por lo que procede el Despacho **REQUERIR NUEVAMENTE** al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, haciendo la **siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho le ha venido solicitando a la entidad para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que si continúa con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), al señor Mayor General **RICARDO GÓMEZ NIETO** en su calidad de **COMANDANTE** del **EJÉRCITO NACIONAL**. El presente con copia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su conocimiento.

Para el requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se requiera nuevamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita **(1)**. Desprendibles de pago de la asignación devengada por el señor CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.986.672, durante los años 1993 a 1995 y (2). Certificación de los factores tenidos en cuenta para el pago del salario del señor CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.986.672, durante el periodo comprendido entre el año 1993 a 1995, especificando lo relativo a la prima de actualización. **Haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez,

7

establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), al señor Mayor General **RICARDO GÓMEZ NIETO** en su calidad de COMANDANTE del EJÉRCITO NACIONAL. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento. Para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

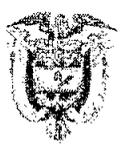
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

11/11/11 11:11

11/11/11



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00396-01
Demandante:	LUIS ALFONSO MOZO QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE - ORDENA PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obedézcase y cúmplase la providencia del **24 de noviembre de 2017**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el **11 de mayo de 2017**, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo anterior, este Despacho trae a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

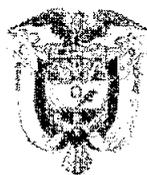
En vista de lo anterior, este despacho insta a las partes a que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00517
Demandante: BLANCA INES RUIZ DE MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, comoquiera que no se libró con los valores solicitados por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto, el trámite del recurso.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve de la siguiente manera:

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de negar parcialmente el mandamiento de pago comoquiera que este Despacho ordenó librarlo con una suma, distinta a la pedida por la parte ejecutante, con fundamento en la liquidación hecha por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, frente a lo cual el despacho se pronuncia como sigue;

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*. Asimismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

² Ver párrafo del artículo 318 del C.G.P

65

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o por la suma que considere legal.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el párrafo del numeral 4º del artículo 446 que establece que "*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*", este Juzgado se ha apoyado en las liquidaciones que los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentan por solicitud expresa del Despacho, como se hizo en el proceso de la referencia y que se tuvo en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del auto del **02 de febrero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

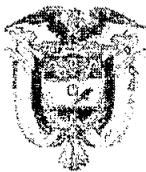
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,	

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00512
Demandante: JOSE SIMON DIAZ RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NO REPONE- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que niega parcialmente

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

el mandamiento de pago, comoquiera que no se libró con los valores solicitados por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve de la siguiente manera;

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de negar parcialmente el mandamiento de pago comoquiera que este Despacho ordenó librarlo con una suma, distinta a la pedida por la parte ejecutante, con fundamento en la liquidación

² Ver parágrafo del artículo 318 del C.G.P

hecha por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, frente a lo cual el despacho se pronuncia como sigue;

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*. Asimismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o por la suma que considere legal.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el párrafo del numeral 4º del artículo 446 que establece que *"El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"*, este Juzgado se ha apoyado en las liquidaciones que los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentan por solicitud expresa del Despacho, como se hizo en el proceso de la referencia y que se tuvo en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Visto lo anterior y atendiendo la decisión asumida, considera el Despacho que pese a que en materia de apelación de conformidad con la regulación de la ley 1437 de 2011, se descarta el recurso de alzada, para el caso que nos ocupa esta norma especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta contraria al derecho de defensa de la ejecutante, por lo cual en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso el Despacho por remisión expresa al Código General del Proceso, considera procedente **conceder el recurso de apelación** interpuesto contra el auto del **19 de enero de 2018**, que niega librar parcialmente el mandamiento de pago.

Éste juzgador considera que en casos como el analizado, el legislador en el párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha privilegiado el principio de celeridad y efectividad en los procesos ejecutivos, posibilitando únicamente el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, como igualmente se establece contra el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, la parte ejecutante se encuentra en una posición menos privilegiada que la parte ejecutada, pues ésta no sólo tiene el recurso de reposición contra el auto que decreta el mandamiento de pago, sino otras oportunidades dentro del proceso ejecutivo para controvertir las decisiones en contra de sus intereses, como proponer excepciones perentorias³. Mientras, el ejecutante, frente al auto que niega el mandamiento de pago, no tiene más defensa que el recurso de reposición, privándosele de la doble instancia que, como principio tiene excepciones, pero las mismas no pueden restringir su derecho de defensa, como es la posibilidad de que la decisión desfavorable a sus intereses (negativa parcial de mandamiento de pago en tanto se libró por una suma diferente a la pedida en la demanda ejecutiva), sea revisada por un superior del funcionario que la dictó.

Conforme a lo anterior, por integración normativa se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 321 y 438 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

³ Ver Sentencia C- 900 de 2003-

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Del mismo modo el artículo 438 de la referida normatividad señala:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del auto del **19 de enero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del **19 de enero de 2018**, que negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, _____	

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00498
Demandante: GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTINEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, comoquiera que no se libró con los valores solicitados por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve de la siguiente manera:

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de negar parcialmente el mandamiento de pago comoquiera que este Despacho ordenó librarlo con una suma, distinta a la pedida por la parte ejecutante, con fundamento en la liquidación hecha por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, frente a lo cual el despacho se pronuncia como sigue;

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*. Asimismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

² Ver párrafo del artículo 318 del C.G.P

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o por la suma que considere legal.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el párrafo del numeral 4º del artículo 446 que establece que "*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*", este Juzgado se ha apoyado en las liquidaciones que los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentan por solicitud expresa del Despacho, como se hizo en el proceso de la referencia y que se tuvo en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del auto del **19 de enero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

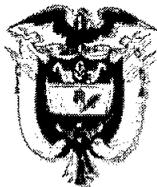
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ AM.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaria, _____	



100-10000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-306
Demandante : LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto : ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Visto el informe de Secretarial que antecede, con base en el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006398150 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017** por valor de \$ **16.702.911.00** constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** y lo informado por la Responsable del Área de Tesorería del FONCEP, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2018, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor de la señora **LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA** corresponden al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUENSE y PÁGUESE a favor de la demandante, señora **LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA**, a través de su apoderado, Doctor **JOSÉ LEÓNIDAS TAMAYO BEDOYA**, identificado con C.C. No. 79.355.918 de Bogotá y T.P. No. 75.686 del C.S. de la J., quien tiene amplias facultades, según poder que obra a folio 1 del expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006398150 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017**, por valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$16.702.911.00) m/cte constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** informándoles la decisión adoptada mediante la presente providencia.

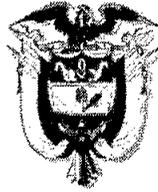
TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-272
Demandante : MARÍA LINA ROSA MORA DE MORENO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 169 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 170 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 21.000.00 (folio 169), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

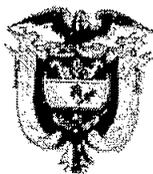
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00750
Demandante : CARLOS ENRIQUE LEÓN GUERRERO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiendo que se encuentra cumplida la orden impuesta en audiencia inicial, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que viene propuesto, atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES

En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de junio de 2017, este Despacho resolvió que la contestación allegada el día 17 de febrero de la misma anualidad, por el SENA, no sería tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia, por cuanto la misma había sido allegada fuera del término legal establecido; en consecuencia, se invalidó la fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad accionada visible a folio 512 del expediente, efectuada por error involuntario de la Secretaria del Despacho, según se informa a folio 523 del mismo.

Ante la anterior decisión, el apoderado de la entidad accionada propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, manifestando que no se encuentra de acuerdo con la fecha de vencimiento del término de traslado de la demanda, en la medida que en el expediente no reposa constancia real de que el SENA haya recibido en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.gov.co, la notificación personal de la demanda de la referencia, para que se surtiera lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Según lo planteado, señala que si bien las entidades deben disponer de un buzón de correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales, el correo al que fue remitido el auto admisorio y sus anexos en este caso, no es el que la entidad ha dispuesto para estos efectos, ya que la dirección válida para recibir notificaciones es: servicioalciudadano@sena.edu.co, como se avizora en la página de la entidad, soportando esta afirmación en una impresión de la página web del SENA que aporta en un (01) folio, en la que se indica esta como la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dando cumplimiento a los términos del artículo 197 del CPACA.

Así las cosas, indica que la única dirección válida para recibir notificaciones electrónicas por el SENA, es servicioalciudadano@sena.edu.co, aclarando que en el caso bajo estudio, se tuvo en cuenta por parte del apoderado, para el conteo de los términos de contestación, el recibo en físico del auto admisorio de la demanda junto con el traslado correspondiente sellado por el SENA el día 09 de noviembre de 2016.

Finalmente, indica el togado, que si se tiene en cuenta esa fecha, como garantía del ejercicio del derecho de defensa de la accionada, la contestación a la demanda habría sido allegada dentro del término legal.

De la anterior solicitud, se corrió traslado en audiencia, dándole la oportunidad al apoderado de la parte actora de pronunciarse frente al incidente propuesto, quien manifestó que, revisado el expediente, a folio 139 aparece envío en debida forma del traslado de la demanda y a folio 141 está el acuse de recibido del correo electrónico del SENA. Adicionalmente, indicó que si no hubiera sido notificada la entidad, no hubiera allegado contestación a la demanda, sin importar que esta hubiera sido presentada de forma extemporánea.

Para resolver el incidente propuesto, se decretó como prueba informe detallado por parte de la Secretaria de este Despacho, sobre la notificación personal surtida a la entidad accionada, en el caso bajo estudio. El informe fue rendido el día 23 de agosto de 2017 y reposa a folios 541 a 551 del plenario.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa y es, por regla general, desarrollada en la Ley indicando los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

En la Sentencia T – 125 del 23 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó que:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente”.*

354

A su turno, el artículo 133 del C.G.P señala expresamente las causales de nulidad, así:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
(Negrilla y subrayas fuera de texto)*

El apoderado de la entidad demandada presenta incidente de nulidad, por cuanto, a su juicio, no se notificó legalmente el auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que dicha causal se encuentra taxativamente contemplada en el numeral octavo de la normatividad en cita.

En este orden de ideas, resulta procedente referirnos al artículo 135 ibídem, en el que se indica:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

A su turno los artículos 197 y 199 del CPACA, establece que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y el auto admisorio de la demanda se debe notificar

personalmente mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, así:

El artículo 197 en comento, dispone:

“Art. 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

“Art. 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...” (Negrillas del Despacho).

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es así, que debe remitirse copia de esta providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada. Así mismo, de manera inmediata deberá remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en cuya oportunidad expone:

“Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, **Notificar**, significa **hacer saber o hacer conocer** y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, “pues con él se quiere indicar que **se han comunicado** a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren”¹ (Negrillas de la Sala).*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil General” Tomo 1. Editores Dupré, décima edición. Bogotá D.C. 2009. Página 697.

SSS

En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena².

A Juicio de la Corte Constitucional, "las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta"³. (Las negrillas son de la Sala).⁴

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.

En este orden de ideas la exigencia contenida en la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso."

Conforme con la normatividad y jurisprudencia evocada líneas atrás, procede el despacho a emitir juicio que en derecho corresponda, así:

El señor CARLOS ENRIQUE LEÓN GUERRERO, actuando por intermedio de apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; correspondiéndole su conocimiento a este Despacho judicial, quien mediante auto del 21 de octubre de 2016 admitió la demanda de la referencia y dispuso notificar personalmente la admisión de la demanda al SENA (fol. 135-136); una vez cancelado los gastos ordinarios, este Despacho a través de la Secretaria en la fecha 03 de noviembre de 2016, realizó el proceso de notificación personal a la entidad accionada a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co adjuntando copia del auto admisorio y de la demanda, generando el servidor acuse de entrega en la misma fecha (fol. 141).

El traslado en físico fue remitido por medio de correo certificado el día 04 de noviembre de 2016 (fol. 142), adjuntando copia de la demanda, de sus anexos y del

² *Ibídem.*

³ Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia de 18 de agosto de 2011. Exp: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08) M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

auto admisorio. Según guía RN665869551CO (fol. 549), el paquete fue entregado el 09 de noviembre de 2016.

En consecuencia, en virtud de la notificación electrónica surtida, según informe secretarial (fol. 542), el expediente permaneció en Secretaría – Traslados, desde el 04 de noviembre de 2016, es decir, el día después a que se recibió el acuso de recibido del correo electrónico de *notificación del proceso 2015 – 750*, por parte del servidor del correo del SENA, por lo que el cómputo de los 55 días hábiles, empezó a contarse el día **04 de noviembre de 2016** y venció el **15 de febrero de 2017**.

La contestación a la demanda fue radicada el **17 de febrero de 2017** en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, esto es, 2 días después de vencer el término de traslado.

El apoderado judicial de la entidad demanda, en audiencia inicial, manifestó que el correo al que se remitió la notificación personal del proceso no corresponde a la que se encuentra vigente para la recepción de las notificaciones judiciales, ante lo que el Despacho se permite precisar, apoyándose en el informe secretarial decretado como prueba del presente incidente, que al momento de efectuarse la notificación personal del *sub examine*, el correo que se encontraba habilitado para recibir notificaciones por la accionada era el correo notificacionesjudiciales@sena.edu.co, tanto así, que para la fecha del informe había paginas oficiales de la entidad en las que aún se encontraba consignado, como se puede constatar a folio 543, 545 y 546.

Adicionalmente, siendo la situación determinante para decidir el presente incidente, el correo al que fue remitida la notificación personal arrojó acuse de recibido de la información remitida por este Despacho el día 03 de noviembre de 2016, como se puede constatar a folio 141 del expediente, siendo esta la dirección oficial que para la época de la notificación del auto disponía para notificaciones electrónicas la entidad accionada; puesto que, hasta el 27 de junio de 2017, fecha posterior a la diligencia en la que se propuso el incidente que se resuelve, fue remitida a este Despacho judicial comunicación por parte de la accionada, indicando la única cuenta de correo oficial activa para recibir comunicaciones electrónicas y notificaciones judiciales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, es el correo servicioalciudadno@sena.edu.co (fol. 551).

Situación diferente se hubiera presentado si, como lo advierte la Secretaria en el informe a folio 143 del expediente, el servidor del correo notificacionesjudiciales@sena.edu.co hubiera revelado una regla de flujo de correo personalizada, creada por un administrador en Sena.edu.co, a través de la cual se hubiera bloqueado el mensaje, como ocurrió en la solicitud probatoria que este Despacho efectuó dentro del expediente 2016 – 447, visible a folios 547 y 548.

De conformidad con las actuaciones surtidas, considera el Despacho que la notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada, se realizó conforme al procedimiento establecido en el artículo 199 del CPACA, mediante el envío del mensaje de datos a la dirección electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co, la cual fue recibida por su destinatario a satisfacción, tal como se constata a folio 141 del expediente.

558

Así las cosas, el Despacho negará el incidente de nulidad propuesto, conservando plena validez la actuación surtida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad accionada, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

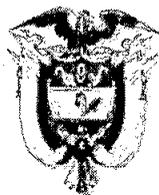
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

NVG

1911

105



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-794
Demandante : ALBERTO ALFONSO PRIETO
Demandado : MUNICIPIO DE SIBATÉ
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **ALBERTO ALFONSO PRIETO**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SIBATÉ**, en relación a la Resoluciones N° 037 y 038 del 31 de marzo de 2015, proferidos por la Alcaldía Municipal de Sibaté, y los oficios del 15, 24 y 30 de abril de 2015, expedidos por el Secretario General de la Alcaldía de Sibaté. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

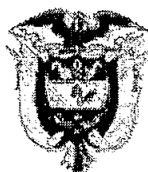
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.786.079 y Tarjeta Profesional N° 127.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **ALBERTO ALFONSO PRIETO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

VMVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00263
Demandante: CECILIA GÓMEZ DE FLÓREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

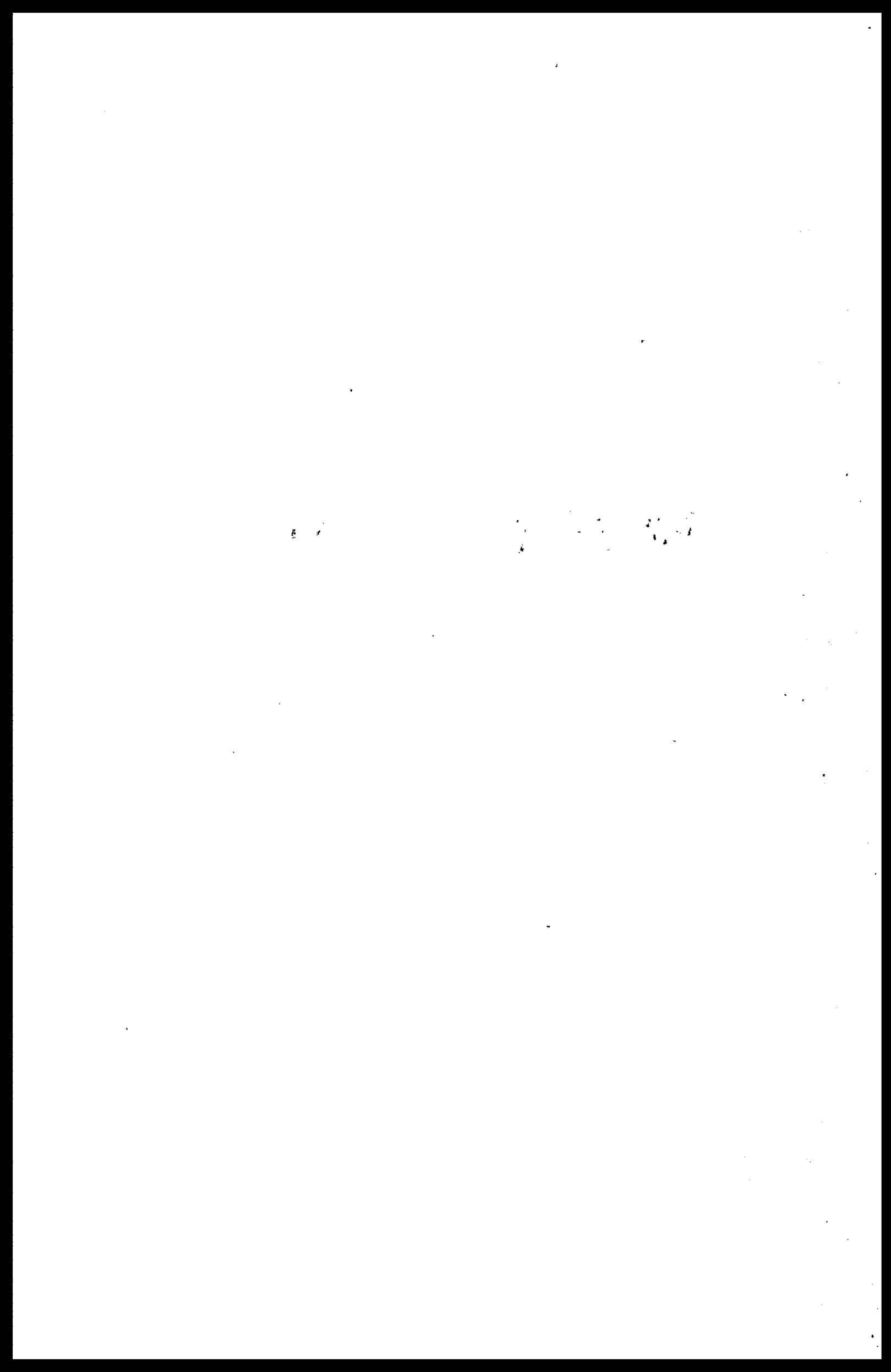
Obedézcase y cúmplase la providencia del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", que confirmó parcialmente la providencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

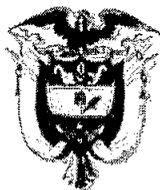
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



211



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-359
Demandante : FANNY MARINA IREGUI BALLESTEROS
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP**
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 208 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 209 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 45.000.00 (folio 208), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

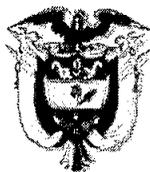
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

MCHL

209



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-641
Demandante : Ana Silvia Ángel
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 27 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

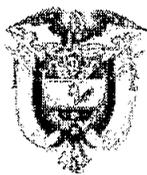
SECRETARIA

MCHL

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a date or short note, located in the middle left section of the page.

236



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00419
Demandante : DOLLY YAZMIN MURCIA RODRÍGUEZ
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según se observa en el plenario.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

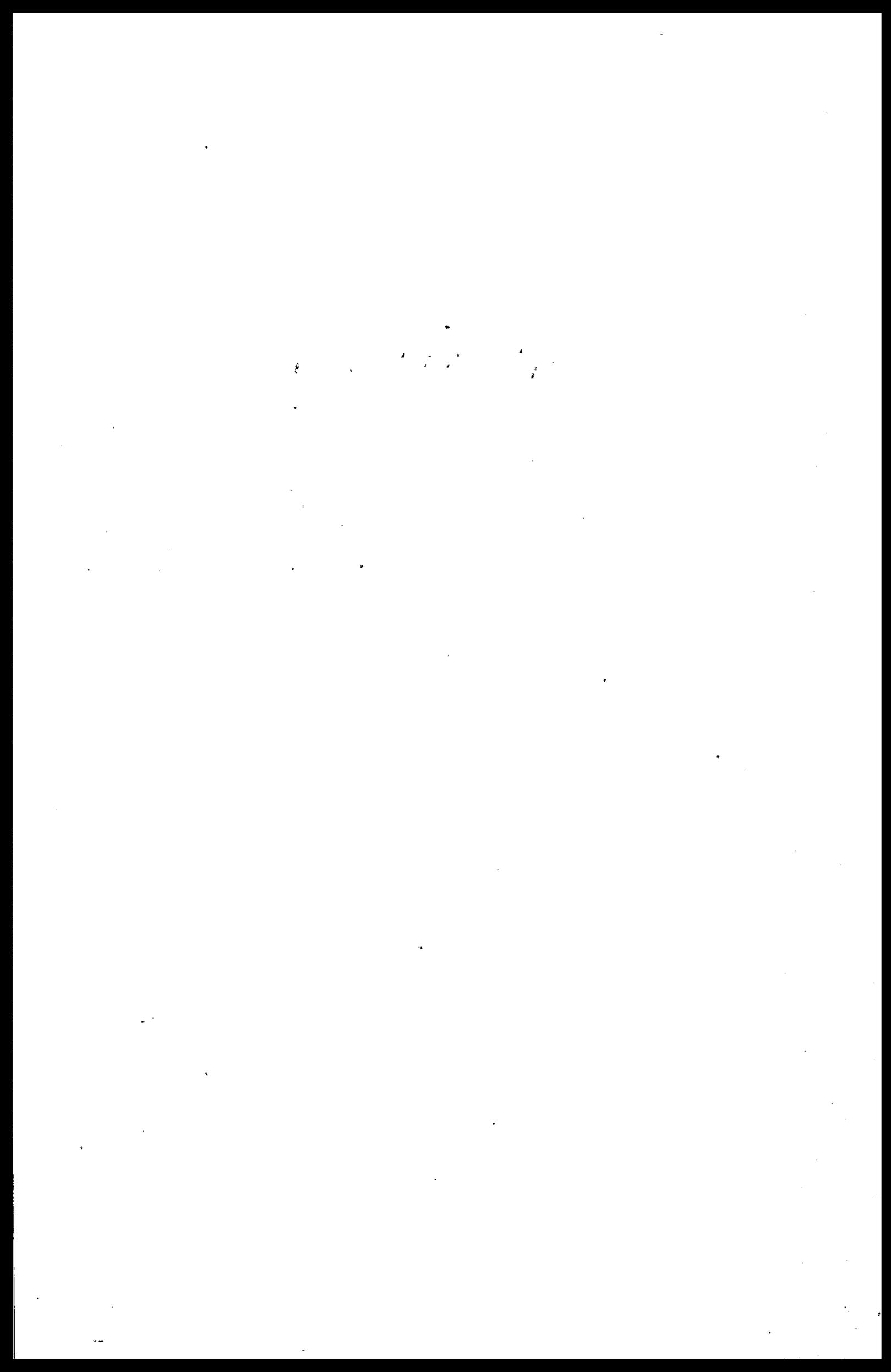
PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00870
Demandante: ROSALBA GUISA RUEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: NO REPONE- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que niega parcialmente

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

el mandamiento de pago, comoquiera que no se libró con los valores solicitados por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve de la siguiente manera;

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de negar parcialmente el mandamiento de pago comoquiera que este Despacho ordenó librarlo con una suma, distinta a la pedida por la parte ejecutante, con fundamento en la liquidación

² Ver párrafo del artículo 318 del C.G.P

hecha por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, frente a lo cual el despacho se pronuncia como sigue;

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*. Asimismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o por la suma que considere legal.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el párrafo del numeral 4º del artículo 446 que establece que *"El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"*, este Juzgado se ha apoyado en las liquidaciones que los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentan por solicitud expresa del Despacho, como se hizo en el proceso de la referencia y que se tuvo en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Visto lo anterior y atendiendo la decisión asumida, considera el Despacho que pese a que en materia de apelación de conformidad con la regulación de la ley 1437 de 2011, se descarta el recurso de alzada, para el caso que nos ocupa esta norma especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta contraria al derecho de defensa de la ejecutante, por lo cual en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso el Despacho por remisión expresa al Código General del Proceso, considera procedente **conceder el recurso de apelación** interpuesto contra el auto del **02 de febrero de 2018**, que niega librar parcialmente el mandamiento de pago.

Éste juzgador considera que en casos como el analizado, el legislador en el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha privilegiado el principio de celeridad y efectividad en los procesos ejecutivos, posibilitando únicamente el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, como igualmente se establece contra el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, la parte ejecutante se encuentra en una posición menos privilegiada que la parte ejecutada, pues ésta no sólo tiene el recurso de reposición contra el auto que decreta el mandamiento de pago, sino otras oportunidades dentro del proceso ejecutivo para controvertir las decisiones en contra de sus intereses, como proponer excepciones perentorias³. Mientras, el ejecutante, frente al auto que niega el mandamiento de pago, no tiene más defensa que el recurso de reposición, privándosele de la doble instancia que, como principio tiene excepciones, pero las mismas no pueden restringir su derecho de defensa, como es la posibilidad de que la decisión desfavorable a sus intereses (negativa parcial de mandamiento de pago en tanto se libró por una suma diferente a la pedida en la demanda ejecutiva), sea revisada por un superior del funcionario que la dictó.

Conforme a lo anterior, por integración normativa se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 321 y 438 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

³ Ver Sentencia C- 900 de 2003-

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Del mismo modo el artículo 438 de la referida normatividad señala:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del auto del **02 de febrero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del **02 de febrero de 2018**, que negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

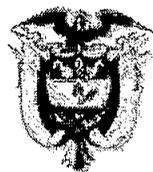
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

SECRET

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00251
Demandante: YOLANDA NAVAS RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 08 de noviembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que revocó la providencia del 24 de noviembre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1871

161



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 - 00202
Demandante: HUMBERTO ALIRIO NOVOA SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 06 de diciembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que revocó la providencia del 18 de noviembre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

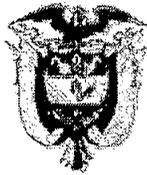
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1000 - 1000

202



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00265
Demandante: WILMER ENRIQUE MÉNDEZ MORENO
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SUCESOR PROCESAL
DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD (DAS)
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 09 de noviembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que confirmó parcialmente la providencia del 12 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado.-

Líquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 (fol. 193).

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

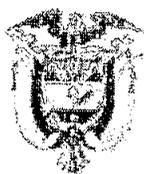
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1000 1000 1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014 – 00170
Demandante : ANA CRISTINA DÍAZ MARTÍNEZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia del 26 de octubre de 2017.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

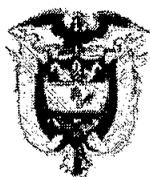
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia,
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

440



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00076
Demandante: CARMEN BEATRIZ SANABRIA TARAZONA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que revocó la providencia del 26 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

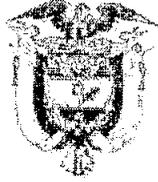
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-00625
Demandante : CELSO ESCOBAR ESCARRAGA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

Mediante escrito de fecha **24 de enero de 2018**, la apoderada de la parte ejecutada allegó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia de **19 de enero de 2018** por medio del cual la suscrita decretó la medida cautelar de embargo dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, procedió el despacho a proferir auto del **09 de febrero de 2018** que decidió el recurso interpuesto, en el que se resolvió;

"PRIMERO.- NO REPONER la decisión del auto del 19 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la providencia del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- Ordénese al recurrente, suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, por secretaría envíese la reproducción del expediente al Superior, en cumplimiento del artículo 324 del Código General del proceso."

La apoderada de la parte ejecutada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede dentro del término concedido, en lo relativo a la consignación de las expensas necesarias para la expedición de copias.

Considera el Despacho oportuno traer a colación el artículo 324 del Código General del Proceso, que expresa;

*"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.
Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según*

lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)” (Énfasis del Despacho.)

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo presentado por la apoderada de la parte ejecutada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2018, contra la providencia del 19 de enero de 2018, por medio del cual decretó la medida cautelar de embargo dentro del proceso de la referencia.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION presentado por la apoderada de la parte ejecutada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA